PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO NÚMERO: 343/2025
EXPEDIENTE DE ORIGEN: **********
QUEJOSO: ***** *********
***** *********

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO CHARCAS LEÓN

SECRETARIO:
ADOLFO RODRIGO VILLAGÓMEZ MÉNDEZ
SPD

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f96e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

SENTENCIA Versión Pública

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión virtual celebrada vía remota por medios electrónicos del **veintidós de octubre de dos mil veintiséis.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo número 343/2025; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veinticinco, ante el Juzgado Décimo Octavo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial, ***** ********* ***** *********, por conducto de quien se ostenta como su apoderado **** ***** ********** ****** , solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto siguientes:

*"**III. AUTORIDAD RESPONSABLE.** El H. Juzgado Décimo Octavo Especializado en Materia Laboral de la Primer Región Judicial, con sede en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.*

IV. SENTENCIA RECLAMADA.** De la H. Autoridad Responsable, se le reclama la SENTENCIA DEFINITIVA, de fecha 17 de octubre del 2024, mismo que nos fue notificado con fecha 29 de enero del 2025, por conducto del Actuario Notificador adscrito la H. Autoridad hoy señalada como Responsable; el cual fue dictado por la responsable H. Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial con sede en la Zona Metropolitana de Guadalajara, bajo el número de Expediente *****."*

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6586e6633000000000000001759d
12/05/27 13:55:52

Pública Versión

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señaló como terceras interesadas a ******* ******* y ******* ********** * ********** , ambas sociedades anónimas de capital variable.

TERCERO. Este tribunal colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, por auto de presidencia de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco la registró bajo el número de amparo directo 343/2025 y la admitió a trámite; por lo que se ordenó notificar a la parte tercera interesada, por medio de lista, para que dentro del plazo de quince días presentara alegatos o bien promoviera amparo adhesivo y se dio vista legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

CUARTO. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinticinco se ordenó turnar el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Charcas León para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. En proveído de veintinueve de

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f8e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

septiembre de dos mil veinticinco se determinó que en cumplimiento al aviso general de quince de septiembre del año dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, se informa que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación queda integrado con la magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, el magistrado Roberto Charcas León y la magistrada María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido**,** conforme al *"Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras"*; y

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6586e6633000000000000001759d
12/05/27 13:55:52

PJF - Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por los

artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se promueve en contra de una sentencia definitiva dictada por el Juzgado Décimo Octavo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, lugar donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e6629f96e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, por así manifestarlo en su informe justificado; lo que además se corrobora con las constancias originales del procedimiento laboral ********** que acompañó al mismo.

TERCERO. Legitimación. El juicio de amparo fue promovido por parte legítima, toda vez que la demanda la suscribe **** ***** ********** ****** , como apoderado de ***** ********* ***** *********; carácter que se le tiene por acreditado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, ya que le fue reconocido por el juzgado responsable,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como se advierte del proveído de trece de mayo de dos mil veinticuatro (foja 13 del juicio de origen).

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo resulta oportuna, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia reclamada se notificó personalmente a la parte quejosa el veintinueve de enero de dos mil veinticinco (foja 118 del juicio laboral).

b) Esa notificación, conforme al artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, surtió efectos el mismo día.

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f8e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

c) Por tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, transcurrió del treinta de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

d) De ese cómputo se excluyen los sábados y domingos uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero, así como el miércoles cinco de febrero, al ser inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo; al igual que el tres de febrero, que fue inhábil para la autoridad responsable, como se advierte de su calendario oficial y de la certificación

Versión Pública SJF

suscrita por el Secretario Instructor que obra a foja dieciocho del toca en que se actúa.

e) La demanda de amparo se presentó ante la autoridad responsable el veinte de febrero de dos mil veinticinco; en consecuencia, debe declararse oportuna, como se aprecia del siguiente calendario:

Enero de dos mil veinticinco

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero de dos mil veinticinco

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	**20**	21	22	23
24	25	26	27	28		

QUINTO. Transcripción innecesaria del acto reclamado y de los conceptos de violación. La sentencia que constituye el acto reclamado se encuentra glosada en los autos del juicio de origen y se reproduce en copia certificada para agregarse al

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f9e6633000000000000001759d
12/05/27 13:55:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presente juicio de amparo y ser entregada junto al proyecto respectivo a los integrantes de este órgano jurisdiccional para su oportuno análisis.

Por tanto, resulta innecesaria la transcripción de las consideraciones del fallo, así como de los conceptos de violación hechos valer, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados de la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

SEXTO. Dado el sentido que regirá el presente fallo y por razón de técnica jurídica, los conceptos de violación serán respondidos en orden diverso al propuesto, atendiendo a la preminencia de los temas

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6396e6633000000000000001759d
12/05/27 13:55:52

PJF Versión Pública

planteados en ellos y supliendo en lo necesario sus deficiencias, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Antes de emprender el estudio de esos motivos de queja y para lograr claridad en el tratamiento de la problemática planteada en cada uno de ellos, conviene reseñar las siguientes consideraciones torales que el tribunal laboral expuso para sustentar la sentencia que constituye el acto reclamado:

- Se analiza en primer término la excepción de prescripción planteada por ******* ********** * **********, sociedad anónima de capital variable, frente a la acción de indemnización constitucional por despido injustificado ejercida por el actor; por lo que habrá de dirimirse la controversia respecto a la fecha de conclusión de la relación laboral, es decir, si fue el quince de enero de dos mil veinticuatro como aduce el trabajador o bien si fue desde el once de ese mismo mes y año, según lo alega la persona moral demandada.

- La patronal cuenta con elementos para acreditar su dicho, particularmente el documento suscrito por el trabajador el once de enero de dos mil veinticuatro, consistente en un aviso de rescisión de esa fecha, que no fue objetado en cuanto a su

ADOLFO RODRIGO VALLAGOMEZ MENDEZ
706e6626f96e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autenticidad, sumado a la constancia de semanas cotizadas ofrecida por el propio accionante, en la que se indica esa fecha como de baja para la demandada; por lo que corresponde al actor acreditar la subsistencia del vínculo de trabajo hasta el quince de enero siguiente, lo cual no hizo.

- En consecuencia, se toma como fecha de conclusión de la relación de trabajo el once de enero de dos mil veinticuatro; siendo que entre ésta y el nueve de abril siguiente en que se presentó la demanda, transcurrieron sesenta y dos días, descontando el periodo comprendido entre el ocho de marzo de dos mil veinticuatro en que se formuló la solicitud de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de jalisco y el dos de abril del mismo año en que éste expidió la constancia de haber agotado esa etapa prejudicial; por lo que se excedió el plazo prescriptivo de dos meses previsto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

- Aunque a la diversa demandada ******* *******, sociedad anónima de capital variable, se le tuvieron por aceptadas las pretensiones del actor, dada su incomparecencia y falta de interés en el juicio; resultaría contradictoria una posible condena en su contra derivada de la misma acción de indemnización constitucional que se declaró

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f9e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

Versión Pública

prescrita, por lo que ésta tampoco es procedente en contra de dicha demandada; y

- Con los recibos de nómina timbrados y de la cédula de determinación de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibidos por la parte demandada en el desahogo de la prueba de inspección ocular, se acredita que el salario diario integrado del actor asciende a $****** ********** ********* * **** ***** *** ******* * **** ********* y no el monto de $****** ********** ******* * **** ***** *** ******* * **** ********* alegados por este último; empero, como aquella cantidad es inferior a la de $****** ********** ******* * *** ***** *** ******* * *** ********* que la propia demandada reconoció al contestar la demanda, es esta última la que debe tenerse en cuenta, en beneficio del operario.

Ahora bien, en un segmento del segundo concepto de violación el promovente del amparo aduce, como infracción a las reglas que rigen el procedimiento del juicio laboral de origen, que durante la audiencia preliminar el juzgado responsable no admitió la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte trabajadora respecto de los puntos identificados con los incisos a), b), c), d), e), g), h), i) y o) del cuestionario respectivo, al

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f9e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estimar indebidamente que éstos no versan sobre hechos controvertidos, pese a que lo cierto es que con ellos se acredita la subsistencia de la relación laboral hasta el quince de enero de dos mil veinticuatro, particularmente ante la falta de exhibición de los controles de asistencia por parte de la demandada ******* ********** * ********** , sociedad anónima de capital variable, ya que aunque negó la relación laboral con posterioridad al once de enero de dos mil veinticuatro, se le debió requerir la presentación de esos documentos por todos sus trabajadores, porque además ello no era materialmente imposible.

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6396e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

Insiste en que, de haber sido así, se habría demostrado la subsistencia de la relación laboral hasta esa fecha y, por ende, la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por la patronal.

El anterior argumento resulta jurídicamente ineficaz, ya que basta imponerse del acta relativa a la audiencia preliminar celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro *(fojas 52 a 57)*, así como de la videograbación correspondiente *(a partir del minuto 25:04)*, para advertir que, opuesto a lo alegado, el tribunal responsable admitió la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte trabajadora sin salvedad o excepción alguna, es decir, sobre todos y

Versión Pública

cada uno de los puntos o aspectos para los que fue propuesta respecto de la codemandada ******* ********** * ********** , sociedad anónima de capital variable, incluyendo los incisos que el quejoso dice que fueron desechados y que en su caso acreditarían la subsistencia de la relación laboral hasta la fecha en la que situó el despido.

De igual forma, en el desahogo de ese medio de convicción durante la audiencia de juicio celebrada el diez de octubre de dos mil veinticuatro *(fojas 87 a 89 y minuto 46:48 en adelante)*, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar, incluyendo los derivados de las listas o controles de asistencia, pues aunque la parte demandada alegó que no se llevan en la fuente de trabajo, el juez responsable estableció que en la confesional para hechos propios a cargo de ****** ********* ******** ****** se tuvo por acreditado lo contrario y, en consecuencia, reiteró que opera la presunción legal al respecto, *“salvo la valoración correspondiente de manera concatenada con el resto de las probanzas…”*

De ahí que, en ese sentido, no se configura alguna violación procesal que amerite ser reparada con la concesión del amparo; dado que, en las condiciones apuntadas, lo que pudiera deparar

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f8e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

perjuicio al quejoso no es el desahogo de la prueba de inspección propuesta por su parte, sino la valoración que de ella se hizo en la sentencia reclamada.

Sobre este último aspecto, en la parte restante de los motivos de queja el impetrante del amparo arguye que es ilegal esa ponderación del resultado de la prueba de inspección ocular ofrecida sobre los documentos que la patronal ******* ********** * **********, sociedad anónima de capital variable debe conservar y exhibir en juicio; toda vez que ante la falta de presentación de dichos documentos, entre ellos, los controles de asistencia, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar y de los que se colige la subsistencia de la relación de trabajo hasta el quince de enero de dos mil veinticuatro, pues además esa presunción no fue desvirtuada con prueba alguna ofrecida por los demandados.

Agrega que el aviso de rescisión presentado por la parte demandada también fue ponderado en forma injusta por el tribunal responsable, porque dejó de tomar en cuenta que: i) aunque está fechado el once de enero de dos mil veinticuatro, esa data corresponde al momento de su expedición y no representa el momento en que se entregó y firmó por

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6586e6633000000000000001759d
12/05/27 13:55:52

Versión Pública

parte del trabajador; ii) Dicha demandada refirió que la entrega ocurrió supuestamente a las nueve horas de aquella fecha, pero no lo acreditó; y, iii) el documento está firmado por una persona de nombre *"Irene"*, pero en su texto interviene ****** ********* ******** ******, lo que implica que no existió representación de la persona moral y que, por tanto, es nulo el referido aviso, pues además contiene una renuncia de derechos.

Insiste el quejoso en que es falso que su último día de labores fue el once de enero de dos mil veinticuatro, ya que la subsistencia de la relación laboral hasta el quince de enero siguiente quedó probada con la prueba de inspección ocular y dada la falta de exhibición de los controles de asistencia por parte de la patronal demandada; por lo que al no haberlo tomado en cuenta y declarar la prescripción de la acción, la autoridad responsable incurre además en una incorrecta interpretación del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que aquélla tenía la obligación de exhibir la documentación que le fue requerida y por todo el periodo solicitado, pues además es un hecho notorio que ambos demandados sí tienen trabajadores a su cargo y llevan ese tipo de controles.

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e6626f96e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estos argumentos son jurídicamente ineficaces y, además, no se advierte motivo para suplir sus deficiencias en favor de la parte trabajadora.

En primer lugar, son inoperantes todas las alegaciones que reiteradamente se vierten para tratar de evidenciar que ******* ********** * **********, sociedad anónima de capital variable sí lleva controles de asistencia y estaba obligada a exhibirlos en el desahogo de la prueba de inspección ocular admitida a su cargo; toda vez que tal y como se puso en evidencia en párrafos anteriores, el tribunal laboral responsable nunca estimó otra cosa y, por lo contrario, expresamente indicó que en autos quedó demostrado que en la fuente de trabajo sí existen mecanismos para registrar entradas y salidas y que, por ende, se debían tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendieron probar, salvo lo que arrojara el análisis de los demás elementos que integran el acervo probatorio recabado en el juicio de origen.

Se cita al respecto, la jurisprudencia que se comparte del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y que enseguida se inserta:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f8e6633000000000000001759d
12/05/27 13:55:52

PJF-Versión Pública

CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. *Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1194)

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f8e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

Por lo demás, el resto de los argumentos del quejoso son infundados, ya que resulta apegado a derecho que en la sentencia reclamada se tenga por acreditado que la relación laboral concluyó el once de enero de dos mil veinticuatro y que, por ende, a la fecha de presentación de la demanda ya había operado el plazo prescriptivo del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como premisa de partida para demostrar el anterior aserto, debe tenerse en cuenta que en aquellos casos en los que el patrón acepta el despido

alegado por el trabajador, pero controvierte la fecha en que se verificó y opone la excepción de prescripción; corre a su cargo el débito procesal de acreditar esa fecha de terminación alegada por su parte y, en caso de que lo haga, la referida excepción debe analizarse por parte de la Junta o Tribunal laboral, ya que la data del despido y que sirve de base para tal estudio no debe quedar sujeta únicamente a lo que señale el obrero, pues además la defensa del patrón se encamina a evidenciar no solo la falsedad de lo afirmado en su demanda, sino también la prescripción de la acción.

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6396e6633000000000000017594
12/05/27 13:55:52

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 166/2013 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 986, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE. *Si el trabajador sostiene que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón lo acepta, pero controvierte la fecha en que el*

Versión Pública

despido tuvo lugar y con base en su argumento defensivo opone la excepción de prescripción de la acción, ésta debe analizarse una vez demostrada la fecha real en que se verificó el despido, porque acorde con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en 2 meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, y el plazo de la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación; entonces, demostrada la data del despido, no existe obstáculo para que la autoridad jurisdiccional analice la excepción opuesta por el patrón, pues la fecha real en que aconteció aquél es la que debe marcar el inicio del tiempo necesario para la pérdida del derecho de acción del trabajador y, concomitantemente, el punto de partida del cese de las obligaciones legales que resulten a cargo del patrón. En ese contexto, la fecha del despido que sirva de base para analizar la excepción de prescripción, no debe quedar sujeta a la que señale únicamente el trabajador, pues quedaría a merced de su dicho el cómputo del término prescriptivo, con evidente detrimento del derecho de defensa del patrón, que si bien aceptó haberlo despedido, controvirtió la fecha en que lo hizo. De tal suerte que si demuestra que el despido ocurrió con antelación a la fecha señalada por el trabajador, es inconcuso que su argumento se encamina a evidenciar no sólo la

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f9e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

falsedad de lo afirmado en su demanda, sino también que operó la prescripción de la acción de despido, por lo que evidentemente dicha excepción -que es de carácter perentorio- tiende a destruir la acción y, por lo mismo, debe analizarse".

Ese supuesto se actualiza en el caso que nos ocupa, porque mientras que el trabajador se dijo despedido el quince de enero de dos mil veinticuatro, la persona moral codemandada ******* ********** * ********** , sociedad anónima de capital variable, al formular su defensa, manifestó que *"ha despedido al actor de forma justificada, siendo la única verdad de los hechos que fue precisamente el día 11 de Enero del 2024 la fecha en que se le dio el aviso de rescisión del contrato laboral…"* y luego, con base en ello, opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que entre esa fecha y el nueve de abril de dos mil veinticuatro en que se presentó la demanda, transcurrieron más de dos meses *(fojas 27 y 28)*.

Además, la aludida persona moral cumplió con la carga de probar su dicho sobre la data del despido, pues al efecto exhibió, como lo destaca el tribunal responsable, el aviso de rescisión fechado el once de enero de dos mil veinticuatro y en el que

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f65e6633000000000000001759d
12/05/27 13:55:52

PJF - Versión Pública

obra la firma, el nombre y la huella digital del trabajador actor, quien durante el curso del juicio de origen no controvirtió la autenticidad de esos elementos ni del contenido del documento, así como tampoco negó haberlo recibido en ésa u otra fecha; toda vez que en su escrito de réplica se limitó a objetarlo en cuanto a su valor y alcance probatorio, alegando que la demandada pretende acreditar un despido justificado, sin que antes haya agotado algún procedimiento administrativo en el que se le otorgara audiencia y defensa y se acreditaran las faltas de asistencia que se le atribuyen, en términos del artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo *(fojas 40 y 41)*.

Sin que ese documento pueda ser demeritado en su valor y alcance probatorio por las razones que apunta el quejoso; toda vez que, por un lado, es inexacto que fue firmado en representación del patrón por una persona de nombre “Irene”, ya que lo cierto es que, aunque la letra manuscrita sea poco clara, el nombre del firmante es el mismo que se establece en el texto impreso del documento, esto es, “****** ********* ******** ****** ”; y,

por otro, ya que el análisis integral del texto del documento no deja lugar a dudas en cuanto a que el lugar y fecha indicados al rubro corresponden precisamente a aquellos en los que le fue entregado

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f96e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al trabajador, máxime que este último, como se dijo, no objetó el contenido ni la firma y la huella digital de dicho documento.

Siendo intrascendentes las argumentaciones de que el referido aviso implica una renuncia de derechos y que se le entregó al actor sin cumplir antes con el procedimiento y formalidades para demostrar la causal de rescisión que se le imputa; toda vez que, para efectos del análisis de la excepción de prescripción opuesta por el empleador, lo relevante no es lo justificado o injustificado del despido, sino la fecha en la que éste ocurrió, que es lo que se acredita con el citado documento.

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6396e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

En otras palabras, al operar la prescripción de la acción derivada de ese despido, se torna improcedente analizar en cuanto al fondo si éste quedó o no debidamente justificado por el patrón con alguna de las causales establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, por más de que en el desahogo de la prueba de inspección ocular se tuvo por presuntivamente cierto, entre otras cosas, que la relación laboral subsistió hasta el quince de enero de dos mil veinticuatro; esa presunción legal no puede prevalecer ni puede tener mayor alcance probatorio

Pública - Versión Pública

que una prueba fehaciente, como en el caso lo es el referido aviso de rescisión de once de enero anterior que, se insiste, cuenta con el nombre, la firma y la huella digital del trabajador, quien además no objetó la autenticidad de su contenido ni de tales elementos plasmados por su parte.

A lo que se suma que en autos del juicio laboral obra también un acta administrativa fechada el nueve de enero de ese año, en la que se hacen constar las faltas de asistencia en que se sustenta ese aviso rescisorio, la cual contiene igualmente el nombre, la firma y la huella digital del trabajador; así como una constancia de semanas cotizadas ante el *IMSS*, en la que aparece que éste fue dado de baja por el patrón precisamente el once de enero de dos mil veinticuatro.

Apoya estos razonamientos, **por analogía y atendiendo a las consideraciones que la rigen**, la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e6626f6f6e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO. *En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y* ***la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio.*** *Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestarservicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el*

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6396e6633000000000000001759d
12/05/27 13:55:52

Versión Pública

trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1188).

Así las cosas, al estar acreditado que el trabajador recibió personalmente el aviso de rescisión, asiste también razón al tribunal responsable al establecer que en el caso operó la prescripción de la acción derivada del despido, conforme a lo dispuesto por los artículos 47, último párrafo, aplicado en sentido contrario, y 518 de la Ley Federal del Trabajo; toda vez que, en las condiciones apuntadas, el plazo de dos meses previsto en ese numeral comenzó a correr el doce de enero de dos mil veinticuatro y se cumpliría, en principio, el once de marzo siguiente; y a esa fecha se le suman los veintiséis días naturales que transcurrieron entre el ocho de marzo en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial y el dos de abril en que se expidió la constancia de haber agotado esa etapa prejudicial.

De modo que el plazo prescriptivo concluiría el seis de abril, pero al ser inhábil, al igual que el siete

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e6626f6f6e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siguiente, por corresponder a sábado y domingo, esa conclusión se materializó el ocho de abril de dos mil veinticuatro; mientras que la demanda que dio inicio al juicio de origen fue presentada hasta el nueve de abril siguiente, esto es, cuando habían transcurrido en demasía el referido plazo del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1449:

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6396e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de dos meses a que se refiere el artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina

Versión Pública PJF

que el plazo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de las acciones laborales de los trabajadores que sean separados del empleo, debe computarse de la siguiente manera: 1) se cuentan los dos meses de calendario completos y continuos (con el número de días que les correspondan conforme al artículo 522, y si dicho lapso concluye en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente); 2) a ese lapso de dos meses se suman los días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, esto es, los que transcurran desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emita la constancia de no conciliación o la determinación del archivo del expediente por falta de interés de parte; y 3) si concluye en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.

Justificación: El artículo 518 aludido precisa que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación de la persona trabajadora, y que ese término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. Expresamente indica que el término prescriptivo se suspende durante el periodo en que se realizan las acciones relativas a la conciliación entre las partes ante el Centro de Conciliación correspondiente, por lo que dicho lapso no debe considerarse como parte del plazo de prescripción. Conforme a lo anterior, las

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f9e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acciones de las personas trabajadoras que sean separadas de su empleo prescriben en dos meses, los cuales deben computarse conforme a los meses calendario completos, esto es, en atención al número de días que correspondan a cada uno de ellos, y si dicho lapso concluye en día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente. Lo anterior, ya que así se determina en el artículo 522 de la legislación laboral en cita, específicamente, para efectos de la prescripción. Además, así lo determinó esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 27/95, de rubro: "PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.", al analizar dichos preceptos legales, los cuales en las porciones en comento no han sido reformados.”

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6586e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

Para mayor ilustración se transcribe la parte conducente de la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia:

“…47. Bajo ese contexto, la prescripción a la que hace alusión el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo precisa que ésta comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de la separación y que ese término se suspenderá a partir de la data en que se presente la solicitud de conciliación. Así, de manera expresa, dicho numeral indica que el término

Versión Pública

prescriptivo se suspende durante el periodo en que se llevan a cabo las acciones relativas a la conciliación entre las partes ante el Centro de Conciliación correspondiente, por lo que dicho lapso no debe considerarse como parte del plazo de prescripción.

48. En ese sentido, el plazo prescriptivo de dos meses debe computarse conforme a los meses calendarios completos, esto es, conforme con el número de días que les correspondan a cada uno de ellos y si dicho lapso concluye en día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente.

49. Lo anterior, ya que así se determina literalmente del artículo 522 de la legislación laboral en cita, específicamente, para efectos de la prescripción. Además, que ello resulta acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 27/95 citada, en la que se analizaron dichos preceptos legales los cuales, en las porciones en comento, no fueron reformados.

50. Así, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales citados, debe entenderse que el plazo de prescripción de dos meses comienza a correr a partir del día siguiente en que se dio la separación del trabajo, de manera continua y conforme a los días que les correspondan. Posteriormente, a ese periodo deben sumarse aquellos días en que estuvo suspendido dicho

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e6629f9e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

término con motivo de la solicitud de conciliación ante los Centros de Conciliación respectivos, a fin de verificar si la demanda se presentó de manera oportuna…”

La evidenciada prescripción de la acción derivada del despido, como lo estimó el tribunal responsable, alcanza también a la diversa codemandada ******* *******, ******** ******* ** ******* ******** , con todo y que ésta no haya comparecido al juicio, puesto que el propio trabajador, en sus escritos de demanda y réplica, estableció en forma expresa que ambas empresas conforman una unidad económica y que se trata de una sola relación laboral; lo cual haría ilógico y jurídicamente insostenible establecer que la apuntada prescripción solo se configura en beneficio de ******* ********** * ********** , sociedad anónima de capital variable.

No obstante lo anterior, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado advierte que el tribunal responsable vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica del quejoso al momento de fijar el salario que sirvió de base para cuantificar las prestaciones a las que resultaron condenadas las codemandadas.

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f65e6633000000000000001759d
12/05/27 13:55:52

Versión Pública

En efecto, en el considerando octavo de la sentencia reclamada la autoridad responsable arrojó a la parte demandada la carga de la prueba de dicho salario y determinó que la misma quedó cumplida con la exhibición de tres recibos de nómina “timbrados” o comprobantes fiscales digitales por internet *(CFDI)* durante la prueba de inspección ocular ofrecida por el actor, los cuales arrojan que el salario diario integrado asciende a $****** (********** ********* * **** ***** *** ******* * **** ********) para finalmente fijar el salario en los $****** (********** ******* * *** ***** *** ******* * *** ********) diarios que la empresa confesó en su contestación de demanda, al resultarle más benéfico al trabajador.

Esa determinación es ilegal, porque los referidos comprobantes carecen del valor y alcance probatorio que se les otorga, debido a que no cuentan con la firma del trabajador ni con algún otro elemento que corrobore que fueron entregados y aceptados por este último; y si bien el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo dispone en su último párrafo que esa clase de documentos digitales pueden sustituir a los recibos impresos y hacer prueba plena, ello lo condiciona expresamente a que se verifiquen y validen en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, en términos del

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e6626f96e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

artículo 836-D del citado cuerpo de leyes, que en la parte que interesa, dice:

"Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I.

[…]

Tratándose de recibos electrónicos de pago el Tribunal designará a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI, compulse su contenido, y en el caso de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario."

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6396e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

Luego, como en el caso los aludidos *CFDIs* no fueron perfeccionados en los términos antes descritos, la sola exhibición de las impresiones respectivas es insuficiente para demostrar el monto del salario percibido por el trabajador.

Apoya este razonamiento, **por su aplicación en sentido contrario**, la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/65 L (11a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, que es del rubro, texto y datos de publicación siguientes:

PJF-Versión Pública

"RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es necesaria la firma de la persona trabajadora para que los recibos de nómina contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) sean aptos para demostrar el monto y pago del salario. Mientras que uno determinó que carecen de valor probatorio sin la firma de la persona trabajadora; el otro consideró que a pesar de la falta de firma tienen valor probatorio pleno.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los recibos de nómina contenidos en CFDI tienen valor probatorio para acreditar el monto y pago del salario, sin que sea necesario que cuenten con la firma de la persona trabajadora.

Justificación: El último párrafo del artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo establece que los recibos impresos deben contener la firma autógrafa de la persona trabajadora para su validez. También señala que los recibos de pago contenidos en CFDI

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e6626f6e66330000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pueden sustituir a los impresos y que su validez depende de su verificación en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), aun cuando no sean objetados. Para tal efecto, es necesario que al momento de su desahogo el Tribunal Laboral designe a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba en donde se encuentran los CFDI, compulse su contenido y, de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario, como se desprende de la fracción I, tercer párrafo, del artículo 836-D de dicha ley. Por ello, los recibos de nómina contenidos en CFDI son aptos para satisfacer la carga de la prueba de la parte patronal atinente al monto y pago del salario, por lo que no es necesario que se constate su entrega a la persona trabajadora, ni que contengan su firma, como sí se exige tratándose de los recibos impresos que no poseen esas características” (Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1252).

Así las cosas, al estimar lo contrario y fijar el salario base de las condenas a partir de lo asentado en las referidas impresiones de los comprobantes digitales, el tribunal de origen incurre en una indebida apreciación de esos documentos que, en vía de consecuencia, atenta contra los derechos

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6396e66330000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

Pública - Versión Pública

fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Por tanto, a fin de reparar esa violación, se impone conceder a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

2. En su lugar, dicte una nueva, en la que luego de reiterar las demás determinaciones que no son materia de esta concesión y atendiendo a las consideraciones de la presente ejecutoria:

2.1 Prescinda de otorgarle valor probatorio a los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) exhibidos por la patronal para fijar el salario base de las condenas y, por ende, tenga por cierto el salario aducido por el trabajador en su escrito de demanda; y

2.2 Hecho lo anterior, cuantifique de nueva cuenta en cantidad líquida las prestaciones accesorias a las que resultaron condenadas las personas morales codemandadas.

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6f96e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

Versión Pública

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ********* ***** *********, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en su último considerando.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, **archívese** el expediente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que integran los Magistrados **María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido** como presidenta, **Roberto Charcas León** como ponente y **Gabriela Guadalupe Huízar Flores**, quien emite **voto particular**, quienes en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con la asistencia del licenciado Adolfo Rodrigo Villagómez Méndez, Secretario de este órgano jurisdiccional, que autoriza y da fe.

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e662f6396e6633000000000000001759d
12/05/27 13:56:52

PJF Versión Pública

MAGISTRADA PRESIDENTA
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO

MAGISTRADO PONENTE
ROBERTO CHARCAS LEÓN

MAGISTRADA
GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

SECRETARIO
ADOLFO RODRIGO VILLAGÓMEZ MÉNDEZ

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el **Amparo Directo 343/2025**, lo que hace constar el licenciado Adolfo Rodrigo Villagómez Méndez, Secretario de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco. Conste.

L'ARVM/spd

ESTE ASUNTO FUE **APROBADO EL <u>VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS</u>**, Y **ENGROSADO** EL **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. CONSTE.

11039

ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ
706e6626b96e6633000000000000017594
12/05/27 13:56:52

PJF - Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173476619_1241000038034112004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.9d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 16:04:47 - 03/11/26 10:04:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	04 7d 5c 6d 15 6a 02 5c cc 25 e0 31 52 93 e2 49 c2 a2 7e e7 f0 40 24 85 70 5a 7c c2 de a5 69 cd 8a 7c 3e 40 14 a0 f2 0d 8d 47 af b8 36 99 d9 c9 4e 23 ec 08 c2 5d 1c 5c 05 56 3b 04 f1 bc 0e 37 ce eb a0 b5 ed b9 d7 2b 2a 1b 32 13 20 e3 bc 8b 54 01 cf 2e f9 45 ba 89 53 55 6b ba 7e 3d 14 67 3c b2 a6 4b 12 f3 fb 03 15 3f 5f 52 fc a6 d0 90 24 2a 7b d0 e4 35 c6 51 a5 ae b7 ca 6f 8c 18 b5 17 50 8f a7 c3 39 67 b7 aa 15 5d 9f 6c 07 ca f5 6e 59 c1 1c 91 81 18 1c b5 cc 58 33 2c ce d3 be db a5 ab 76 f8 0c d8 27 fd b9 ab 07 ee 55 46 b1 dc 5f 33 1f 34 7d 7c a8 30 21 1d ef 1a f4 96 04 58 a9 dc e8 98 10 72 06 5a 7f f1 d1 98 b7 8e b9 8d 14 c6 35 10 0d ae f7 08 7b 7a ef 99 4f 28 90 58 03 d5 25 46 55 bd f3 41 bf 30 cc 89 48 1e ed 73 89 cf 30 c1 69 b6 81 a6 6b 5a 8c 98 1b de fb 02 30 84 7a 9e 7b 5d f4 ed 99 52 e2 ef 47 52 e7 ed a2 30 7c 37 66 a7 f4 b7 db 47 33 04 a9 7a 8c 2d ea c0 40 f6 c2 e2 79 9c 8a 26 a5 cb fe 12 c5 54 25 cf 24 c1 78 b8 d1 72 b1 91 39 d2 fd 8e 06 ef 40 53 88 8b c8 a6 03 b4 a0 65 3b d0 9c b2 64 83 96 a2 56 69 68 ea e4 26 84 3c 32 35 b1 37 3e e3 3e a3 aa 6d f3 c3 aa 40 34 75 21 1a 9b bc 02 2f 53 86 98 14 c8 04 39 a7 f6 26 0a 6d fa ee a3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 16:04:47 - 03/11/26 10:04:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.9d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 16:04:47 - 03/11/26 10:04:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228950932
Datos estampillados:	ez98tjxlSjcq8f/CcAj31DMdGB0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:58:36 - 03/11/26 12:58:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 5c 5e 99 95 7a 53 28 a7 78 8b 44 49 60 7b 49 66 29 dd 53 e6 f0 a4 f5 d5 60 d5 5d c3 56 49 dd a8 b2 b1 82 f3 e0 34 ad 76 07 60 f1 0b 8e fb 52 4d 74 59 05 68 fa be da cc 28 c7 3f 2c ba 54 17 18 b7 50 94 57 1b 44 70 69 52 19 af b5 d5 20 03 95 6a 45 d5 8f a4 50 17 4b 66 e6 91 4a 60 79 d9 01 fe 05 2e 57 4a 80 59 dd f1 c1 26 34 b9 6e e4 fd ce 9a d8 da 68 9c ac e9 17 6a a4 a9 b7 e6 e0 c8 e4 24 82 cc 01 ed be 45 c5 fc 83 c6 8c 51 af bb 8e 79 e0 26 fd d6 5d 19 93 d9 6b cb 28 1a 4d 31 b0 f2 6e fb eb 32 8a e4 e4 0c 90 21 74 f5 45 45 7b d0 4e 33 4a b4 c3 bc e6 0a 6c d7 23 08 8a f9 bd 94 4f 28 1d 43 ab cc 6b 8b a9 87 a0 cc 5f 16 6b b0 d2 16 54 98 bb 33 f5 e9 45 6d 8e ca cd 68 23 9b d2 6d 12 06 a6 13 8e 6d 02 da c2 79 e2 47 80 a0 85 fd e7 e6 fb 12 13 58 d2 9e ba 4d b6 ca c3 1e 85 fb 60 f8 b5 77 84 e2 cc d8 7e 9b 3e c8 f2 64 dd 53 c2 1f 8c 63 b2 d5 07 29 ba 92 b3 75 17 d5 e4 ba 20 3f cc 9d 3d 0b 6f 35 6a a0 e0 01 01 ad 15 94 30 a7 71 4d ab e8 ba cc f2 f9 ba 09 de e8 89 98 e3 35 fc 73 bc 9c fa 98 63 16 d3 7b a4 ea 43 ea 9c ed 8e 6e 56 d8 7b c7 c4 70 ae 51 92 f6 05 7d 61 98 c5 cb d4 f7 cd 75 f4 a0 be 30 37 de d2 e6 79 a8 82 74 9e 88 94 d4 1a a9 23			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:58:36 - 03/11/26 12:58:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:58:35 - 03/11/26 12:58:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229147624
Datos estampillados:	Pw1bhoMpxwk9lPgxqCTP1l39kPs=

Versión Pública
PJF -

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:41:54 - 04/11/26 09:41:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c 00 ca 2a d0 1c e3 6e 3a 56 4a 53 24 de 3b 60 ae 01 e6 30 d3 4b ad b9 9d 37 10 18 d9 08 c7 f5 b8 fa 03 3a b5 7c 24 6e fe e3 f3 1c 4e 46 29 eb 3a 59 4e 1e 43 da 84 91 c4 77 72 eb f2 25 df 68 ff fc a9 6b 8e 6d a5 63 a3 54 f5 30 83 ba c8 bf 61 5e e3 20 0e 41 59 67 22 86 cb 94 4f b3 25 f6 ba e2 9c 0e b7 d3 2d a7 d3 08 05 57 89 31 5c b4 cb cf 20 b0 a8 e3 35 dd 39 ad 09 53 70 74 c4 43 28 af 07 fe b6 5b 8a c4 aa a7 07 77 9c 15 f0 90 af 74 31 71 85 9e c7 35 72 e8 e8 f7 d6 76 21 6e 82 eb f0 15 ac a7 9a 6e 39 2d f8 75 2d 51 23 8e 2f 7e 1f b1 1a a0 72 40 38 92 2b 53 a6 79 a7 83 2e 3f d6 03 99 f4 4c 25 8f 8d fe 29 81 39 e5 e3 74 48 a4 7d 7c 8f 2b 0f d1 bb 64 ac 87 90 ac ff 17 78 17 83 e9 62 b8 db 0c 94 94 b4 25 6d d9 ad aa c3 2b 95 f7 35 4e 5f ad 1b 2a 1a 35 79 f2 de 49 38 14 e1 be 99 76 9c 56 07 e3 9e 17 8e 44 77 d0 aa 39 fd 6b 55 87 75 1a d0 f3 c9 27 8f b6 7b 34 88 8d e7 60 d0 18 d6 94 c7 45 c9 5b b6 32 25 41 de 9c 77 ae 83 61 bc 4b 24 c2 27 ab e2 cd 23 5d 6f 89 b5 c4 3b 27 cb f3 8f fd 2d 00 33 fe 06 d0 af 20 0d 8a 28 c2 9b 7d e9 38 3f 30 21 a5 28 db 9d 30 d6 cd 43 89 70 52 04 b0 3c 77 6c f3 7e c7 fd 99 25 17 1c 5d 85 79 be 7f df 18 79 10 a5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:41:54 - 04/11/26 09:41:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:41:54 - 04/11/26 09:41:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229640942
Datos estampillados:	HAjoLUFkDJqrkUTi75v/FV/k+I4=

Versión Pública PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:17:45 - 04/11/26 12:17:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d3 dd 16 d8 5e 32 2c ec 3d 54 29 ea 20 ba d3 25 39 fe 7d 22 66 85 d0 fe 53 97 b3 a7 16 51 53 8a 04 e6 0d 15 8b 4e c8 61 4a 91 44 a7 7a 89 24 5b d9 1b 62 86 dc 9a 46 f2 98 83 dc 16 67 ff 1d 3f dc 45 54 5f 5a 17 cd 78 fb fe 27 1c f5 df 19 4f 09 57 9f 03 e3 9c 64 9b ce cd 3f bc 5a 9e d2 89 c8 d1 03 87 7c 66 49 80 de c0 f1 3a d4 7c 6c eb 6d 7e 04 59 ee 75 fb f9 2f 99 fc 7b 21 bc 96 2f 09 20 93 14 0f 43 d4 97 14 16 c4 31 16 3a 23 b7 5f 5e 54 68 e9 87 88 4b 43 7e 88 44 70 34 81 a2 a1 36 ff fb 04 8b 1d 8d 83 e3 2b a9 06 71 7a fe a7 db 18 7d 83 88 3c 94 0e 74 99 cc 41 3f 41 80 50 bc f2 5a 90 b5 20 b7 43 3f d3 da ed 7d 16 85 48 16 f1 f8 42 98 2e a9 68 36 c9 ec ba a3 8c 10 8c b1 69 54 f1 a6 9b 03 f9 c2 f7 ab 92 29 69 c2 2b d3 18 64 e6 2e a5 cc 35 69 32 55 1f 6e 8f f7 6a 1e 5d 4d 86 0a 05 94 34 fd 17 d5 bf e9 3c bd f7 5b 3a e2 f1 67 2a 06 1f de 1c cb a6 58 77 e0 6f 80 c5 20 06 0b e1 67 66 3a f4 90 12 08 85 86 be 19 45 62 33 f3 9b db a8 f9 1a 4c 6c 67 8b ca 8c 7e 60 3b 66 e6 2c db 42 35 e3 11 0d c1 32 73 22 16 2b 3c 04 3a f5 0a 2a 23 8f 7d 0a 7c ec 1a be 05 22 8d 9d 2a 0b be b3 2c 79 e5 a3 6e 61 3e 52 21 d5 75 9d c2 4e c8 f2 b8 0c 87 47 bb 35 48			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:17:45 - 04/11/26 12:17:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 18:17:45 - 04/11/26 12:17:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229818363
Datos estampillados:	TZQTgBMR2bRqxUeMNPWhlM5154U=

El cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Adolfo Rodrigo Villagómez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública